



Riohacha D.T.C., 6 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	STANLEY JAVIER BORREGO BARROS
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE ORTIZ EPIAYU
RADICACION:	44-001-41-89-002-2019-00216-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la anterior solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 599¹ del Código General del Proceso y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados por cualquier concepto en cuentas corrientes, de ahorros, o CDT que posea el señor NELSON ENRIQUE ORTIZ EPIAYU identificado con cédula de ciudadanía No. 84.005.468 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE LA MUJER, entidades financieras ubicadas en la ciudad.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

TERCERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 210-3420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad del demandado NELSON ENRIQUE ORTIZ EPIAYU, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.808.465. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

CUARTO: OFÍCIESE a la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

QUINTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$33.000.000).

SEXTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Artículo 599. Embargo y secuestro

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e7dc71b441d1a477fdebe4dde7c6f7d3bd8da5ef9c6e5e51333dafbe4895e**

Documento generado en 06/03/2023 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>